



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE | PROYECTISTA                |
|-------------------------------|----------------------------|
| María del Carmen Nava Polina  | Leidy Ivette Olivos Flores |

| TIPO DE PROCEDIMIENTO                               | EXPEDIENTE               | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO) | FOLIO DE SOLICITUD |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|
| Recurso de revisión de acceso a información pública | INFOCDMX/RR.IP.3060/2025 | Alcaldía Benito Juárez                        | 092074025002088    |

| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                                                                         | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                                                                                                                                                        | ¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Información y documentos relativos a la celebración de un partido, asimismo se solicitó fundamentación de actos y procedimientos. | La institución pública informó que no podía entregar la información toda vez que se encuentra clasificada como reservada, por lo que anexo la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó dicho tema. | Por la negativa de la entrega de la información, así como la reserva de la misma. |

| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                   | 22 de octubre de 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                              | Modificar la respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?      | <p>➤ La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes para emitir un pronunciamiento fundado y motivado relativo al siguiente requerimiento:</p> <p>“En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a “puerta cerrada”. (Cita textual)</p> |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO? | 10 días hábiles                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

| PALABRAS CLAVE                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------|
| Acceso a la información, partido, información reservada, expedientes, funciones. |



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

### ÍNDICE

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                          | 3  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?                  | 5  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?                                    | 11 |
| IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 17 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?                                          | 18 |
| VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?                                   | 18 |

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** se **MODIFICA** y deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes para emitir un pronunciamiento fundado y motivado relativo al siguiente requerimiento:*

*“En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a “puerta cerrada”. (Cita textual)*

*La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio<sup>1</sup>, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta**

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

*inicial se presentó la queja*, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad<sup>2</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma<sup>3</sup>, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- ***La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes para emitir un pronunciamiento fundado y motivado relativo al siguiente requerimiento:***

***“En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a “puerta cerrada”. (Cita textual)***

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de

<sup>2</sup> Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

<sup>3</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

## **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

Con fecha 04 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

*“Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-ypachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.*

*Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales.*

*En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada".*

*O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad.*

*En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer.*

*Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.*

*Para la contraloría y el partido:*

*Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.*

*Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:*



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:*

*a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o*

*b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. (Cita textual)*

## 2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 29 de septiembre de 2025 (ampliación del plazo), la institución pública dio respuesta a través del oficio número **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1840/2025** emitido por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia, mismo que en su parte conducente informo:

“ ...

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con solicitud número 092074025002057, como se muestra a continuación:

o n m ante e a Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/parte-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Cualquier oficio o comunicado que el titular de Delegación haya firmado al Club América boletos o cortesías como señalan redes sociales.

En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo o disposición en la que se otorgue expresamente facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada".

O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer.

Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

Para la contraloría y el partido:

Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la servidora pública que:  
a) Ejercer atribuciones que normativamente no conferidas; o  
b) Con motivo del cargo, puesto o comisión desempeña realiza o induzca a la realización de actos

o res me cu a Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/parte-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es un facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales.

En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada".

O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer.

Para evitar la arbitrariedad es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

Para la contraloría y el partido:

Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:  
a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o  
b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las





## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

7

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

|                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.                                                                                          | personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.                                                                                          |
| Datos complementarios:                                                                                                                                                                                            | Datos complementarios:                                                                                                                                                                                            |
| Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos..” [sic] | Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos..” [sic] |

Se informa que se utiliza la misma respuesta para solventar la presente, dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Cita Textual)

### ➤ Oficio número ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1796/2025:

“ ...

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida en su solicitud, contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre las documentales solicitadas, **no puede ser entregada al peticionario**, esto último con fundamento en el **Acuerdo Transparencia 18SE-4-25** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** celebrada el **24 de septiembre de 2025**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener” [sic]**

En el Acuerdo mencionado con antelación, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,** de los cuales aún **la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria** y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074025002057**.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]**

...” (Cita Textual)



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

- Se anexo archivo digital del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia, misma que en su parte conducente informo lo siguiente:

### CASO DOS. 092074025002056 (Reserva de Información).

Análisis, clasificación y confirmación de información como **RESERVADA** de la información relacionada con el Juicio de Amparo con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en el H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por oficio **DGJGNU/12075/2025**, el Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana solicitó clasificar la información como **RESERVADA**, para lo cual, presentó prueba de daño que se agrega al Anexo 1.

...

### CASO DOS. 092074025002056 (Reserva de Información).

Se somete a consideración de los integrantes, para su aprobación, el acuerdo siguiente:

#### ACUERDO TRANSPARENCIA 18SE-3-25

Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, **CONFIRMAN la propuesta de clasificación de la información como RESERVADA**, a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074025002056**; con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que existe un Juicio de Amparo con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en el H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por un periodo de tres años, la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana será la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información, se agrega la Prueba de Daño a la presente acta como Anexo 1.

Solicito a los presentes se pronuncien levantando la mano, quienes se encuentren a favor de aprobar el Acuerdo antes señalado.

A favor 2.

En contra 0.

Abstenciones 1, por parte del Órgano Interno de Control.

...

Así mismo, es de señalar que, existe un **Juicio de Amparo** con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

#### PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que se solicita la reserva de la información relacionada con la solicitud **092074025002056** derivado de que existe un **Juicio de Amparo** con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

Por lo que se considera oportuno señalar el contenido del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)*

Del precepto anterior se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso, existe un **Juicio de Amparo** con número de expediente 1398/2025-II, que recayó en la H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Es decir, la difusión de información directamente relacionada con **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme puede ocasionar un perjuicio, perjuicio que esta Alcaldía quiere evitar en tanto no se cuente con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales esta Alcaldía forma parte.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reserva debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con **expedientes judiciales en curso**, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que funcionan como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

**Daño presente:**

De divulgarse la información en la solicitud con folio **092074025002056**, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a **expedientes judiciales en curso**, de las cuales autoridades competentes aún no han dictado una resolución firme.

**Daño probable:**

De igual forma, de divulgarse la información de la solicitud con folio **092074025002056**, se causaría un **daño probable** a los intereses de todas aquellas personas que funcionan como partes en los **procedimientos** referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse **daño** debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

**Daño específico:**

De dar acceso a la información de la solicitud con **092074025002056**, podría ocasionarse un **daño específico** a los intereses de todas aquellas personas que funcionan como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

**EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.**

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un **daño presente, probable y específico** a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe una carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

**..." (Cita textual)**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 29 de septiembre de 2025, la persona manifestó **lo siguiente**:

*“Se trata de información relacionada con un posible hecho de corrupción y por lo tanto no puede reservarse. Además, no fundan ni motivan adecuadamente la respuesta y no vinculan la información con el supuesto que alegan. No hacen un análisis caso por caso sino de forma genérica vinculándola con otra respuesta a una solicitud diversa. En ese sentido, que se revoque para que se haga un análisis exhaustivo y se entregue la información, o, en un análisis caso por caso, justifiquen la respuesta, fundando y motivando. Entregando en su caso, además el acta de comité y la prueba de daño con la que justifican la supuesta dereserva, la cual no aplica, ya que la Alcaldía no tiene a su cargo dichos procedimientos y no acredita en qué puede consistir la supuesta afectación.” (Cita textual)*

### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

**A)** El 30 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

**B)** El 14 de octubre de 2025, la institución pública señalada remitió sus argumentos y manifestaciones, a través del oficio número **ABJ/JG/DUTRC/763/2025** de fecha 13 de octubre de 2025, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia tendientes a proteger y defender su respuesta.

**C)** El 17 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE**



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

**INSTRUCCIÓN**<sup>4</sup>, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que las partes no presentaron manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### **III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

En la **solicitud** se requirió información y documentos relativos a la celebración de un partido, asimismo se solicitó fundamentación de actos y procedimientos.

En **respuesta**, la institución pública informó que no podía entregar la información toda vez que se encuentra clasificada como reservada, por lo que anexo la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó dicho tema.

En consecuencia, la persona interpuso su **recurso de revisión** señalando como agravio la negativa de la entrega de la información, así como la reserva de esta.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** porque la **respuesta le negó la información y no estuvo de acuerdo con la clasificación de la información en la modalidad de reservada**.

La institución pública al conocer del recurso de revisión remitió a este Instituto sus **alegatos y manifestaciones**, con la finalidad de argumentar porque clasifico la información en reservada, toda vez que refirió que las documentales relacionadas a la solicitud están inmersas en un **Juicio de Amparo** con número de expediente **1398/2025-II**, mismo que se encuentra en sustanciación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de

---

<sup>4</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

revisión, a fin de determinar si la institución pública garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En cuanto al agravio consistente en la clasificación de la información como reservada, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

### **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

### Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones y de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existen argumentos viables para validar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en trámite, supuesto previsto en la **fracción VII** del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Bajo esta línea de ideas, si bien la Ley de la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, como ya vimos, en el presente caso, **no procedería la entrega en versión pública de la información**, pues como se ha visto, la misma corresponde a constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, que de darse a conocer pondría en riesgo la captura de una de las personas de dichos expedientes.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, conforme a lo dictado por el artículo 173.

Adicionalmente, en la prueba de daño, el sujeto obligado justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **por lo que el riesgo de que se difunda es mayor el interés público.**

Ahora bien, si bien se valida la clasificación de la información en la modalidad de reservada de las documentales que son parte integrante de un **Juicio de Amparo** con relación al expediente número **1398/2025-II**, así también del estudio de los requerimientos de la

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

solicitud se desprende que la institución pública no dio respuesta de forma puntual a cada uno de ellos, por lo que se observó falta pronunciarse respecto del siguiente requerimiento:

*“En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a “puerta cerrada”.” (cita textual)*

Por lo que se determina que la respuesta emitida **no brindo en su totalidad certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

#### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** La **Alcaldía Benito Juárez** deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes para emitir un pronunciamiento fundado y motivado relativo al siguiente requerimiento:

*"En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada". (Cita textual)*

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

## **VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SEGUNDO.** La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**TERCERO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx), para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3060/2025

**CUARTO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

**QUINTO.** Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

LIOF/CGCM/SZOH